

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase a proveer.

Manizales, 03 de octubre de 2022.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 1829**

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE  
SOLUCIONES SOLIDARIAS -COOPVISO

**Demandada:** SIMÓN ARANGO URREA

**Radicado:** 170014003005-2022-005535-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO** identificada con NIT 901115510-8, actuando por medio de la representante legal, demanda por la vía ejecutiva al señor **SIMÓN ARANGO URREA** identificado con cédulas de ciudadanía Nro. 1.088.279.051.

La parte actora aportó como título ejecutivo un (01) pagaré debidamente diligenciado -según carta de instrucciones- y en favor de la parte demandante.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Se le informa a la parte interesada que de conformidad con la Circular CSJCF20-006 del 06 de Julio de 2020, las notificaciones personales de manera electrónica pueden ser enviadas a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia o teniendo en cuenta que el demandante bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, se le ilustra que *"en los casos en que el demandante no aporte dirección electrónica del demandado, el Centro de Servicios acudirá a las reglas establecidas en los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, utilizando preferencialmente los medios tecnológicos para todas las comunicaciones, es decir, se remitirán las citaciones y avisos a los correos electrónicos de los abogados, para que ellos hagan él envío a la dirección física del demandado y que posteriormente ellos puedan remitir al Centro de Servicios a través del aplicativo los respectivos acuses"*.

Así mismo, se le advierte que conforme a la ley 2213 de 2022 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

A su vez, se le recuerda a la parte interesada que tiene bajo su guarda el título ejecutivo base de recaudo y que, en caso de requerirlo la parte demandada al momento de ser notificada, deberá presentarlo bajo orden de exhibición documental.

Finalmente, previo a decretar el embargo del salario de la demandada en el porcentaje legal autorizado, se deberá allegarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de entenderse desistida la solicitud de medida cautelar, el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó a los demandados como asociados; lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 que establece:

**"Artículo 22.** *La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere:*

1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y
2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte interesada apporto solicitud de afiliación y acuerdo cooperativo, sin embargo, con estos no se daría cumplimiento al requisito establecido en la anterior normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS -COOPVISO** identificada con NIT 901115510-8, y en contra del señor **SIMÓN ARANGO URREA** identificado con cédulas de ciudadanía Nro. 1.088.279.051, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ No. 1000**

1) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000)** por concepto de capital insoluto.

2) Por los intereses de mora de la suma contenida en el numeral 1 desde el primero (01) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de octubre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaría